

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**

CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales
Segunda Serie, N° 37

NORMAS SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

**ESTA PUBLICACIÓN SE DEBE AL
TRABAJO DE LAS SIGUIENTES PROFESIONALES:**

**Sra. María Loreto Torres Alcoholado, Arquitecta, representante del
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo
Consejo de Monumentos Nacionales.**

**Sra. Perla Fontecilla Fontecilla, Abogada del Departamento Jurídico
Ministerio de Educación
Consejo de Monumentos Nacionales.**

**Sr. Christian Federico Matzner Thomsen, Arquitecto de la Secretaría Ejecutiva
Consejo de Monumentos Nacionales.**

**Sr. Rodrigo Ropert Fuentes, Abogado de la Secretaría Ejecutiva
Consejo de Monumentos Nacionales.**

INTRODUCCIÓN

El presente instrumento legal, denominado **NORMAS SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS**, pretende llenar un vacío en relación al manejo de los sectores declarados Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica o Pintoresca de acuerdo a la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales. Se norma sobre las Definiciones, Declaraciones, Instructivos de Intervención, Autorizaciones de Intervención y Disposiciones Finales, creando así las condiciones técnicas para un completo y correcto funcionamiento de estas áreas protegidas oficialmente.

Toda Zona Típica requiere de un instrumento que regule en forma objetiva todo lo que implique obras de intervención futuras, sean estas de modificación, ampliación, restauración, demolición parcial, etc. Dicho instrumento se llama “Instructivo de Intervención”, el cual puede ser elaborado por cualquier consultor, público o privado, sea este el municipio, sus propios vecinos o el Consejo de Monumentos Nacionales, correspondiendo a esta última institución la aprobación de dichos instrumentos.

La realización de los Instructivos de Intervención, para los casos en que la respectiva comuna donde se emplaza la Zona Típica o Pintoresca no disponga de un Plan Regulador, será un documento único y de gran valor, puesto que fijará las condiciones de edificación que hasta ese momento son inexistentes; para los casos en que sí se disponga de algún instrumento normativo oficial, el Instructivo de Intervención será un complemento a lo ya estipulado. Para ambos situaciones, será fundamental que a futuro todos los Planes Reguladores Comunales acojan en su integridad el contenido y esencia de los Instructivos de Intervención. De esta forma, se estará agilizando, acortando y haciendo más operativos los trámites de aprobación para cada caso especial.

De acuerdo a como se establece en los artículos N° 29 y 30, Título VI *Conservación de los Caracteres Ambientales*, de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, existen en la actualidad una gran variedad de tipologías distintas de Zona Típica o Pintoresca declaradas a lo largo del país, encontrando entre ellas casos de: *pueblos tradicionales* (Pueblo de Parinacota, Pueblo de Alhué, Estancia San Gregorio, etc.), *centros históricos* (Centro Histórico de Antofagasta, Centro Histórico Los Andes, Plaza Muñoz Gamero, etc.), *entorno a un Monumento Histórico* (Sector Estación de Ferrocarriles de Copiapó, Parque Municipal Los Dominicos, Entorno Casa Hollstein, etc.) , *áreas* (Sector costero de Cobija, Cerros Alegre y Concepción, Sector de Puerto Varas, etc.) y *conjuntos* (Población Los Castaños, Calle Dieciocho, Calle General Pedro Lagos, etc.).

Toda esta variedad de tipologías tienen un denominador común, cual es que cada una de ellas mantienen armonía ambiental, logrando que se pueda reconocer un conjunto unitario en sí mismas. Cada Zona Típica o Pintoresca conllevará, según sea el caso, una especial connotación histórica, estilística, constructiva, arquitectónica o urbana. Precisamente, en relación a la armonía ambiental de conjunto, para que existan normas y criterios equitativos que aseguren que un *Inmueble de Interés Histórico Artístico*, un *Inmueble de Valor Ambiental* o un *Inmueble Discordante*, tengan similares características entre sí, aunque se trate de una Zona Típica o Pintoresca del norte, del centro o del sur de Chile, se presentan las NORMAS SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS como un instrumento regulador.

Con el presente instrumento de regulación, comienza una nueva etapa de mayor compatibilización y armonización en los procedimientos y trámites entre las distintas Direcciones de Obras Municipales y el Consejo de Monumentos Nacionales, logrando un mejor manejo en las Zonas Típicas o Pintorescas.

Ángel Cabeza Monteiro
Secretario Ejecutivo
Consejo de Monumentos Nacionales



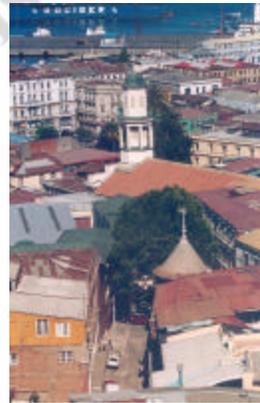
Caleta Tortel, pueblo tradicional.
Foto: gentileza de Peter Hartmann



Plaza Muñoz Gamero, centro histórico
Foto: gentileza de la I. Municipalidad de Punta Arenas, Departamento de Comunicaciones



Sector Estación FFCC Copiapó, entorno Monumento Histórico
Foto: Javier Marín



Área Histórica de Valparaíso, áreas
Foto: Christian Matzner



Calle Keller, conjuntos
Foto: Christian Matzner

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**

CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

**ACUERDO
SESIÓN DEL 07 DE MARZO - 2001**

NORMAS SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

*CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
NORMAS SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS
SEGUNDA SERIE, N°37, 2001*

VISTO: Los artículos 2, 5, 6, N°3, 29 y 30 de la Ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19, N°10, inciso 5 de la Constitución Política de la República, establece que es deber del Estado la protección e incremento del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que el artículo 1, de la Ley N°18.956, señala como uno de los objetivos del Ministerio de Educación, la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley N°17.288, en sus disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 del Título VI, denominado “De la Conservación de los Caracteres Ambientales”, se refiere a las atribuciones del Consejo de Monumentos Nacionales para la declaración, protección y conservación de las Zonas Típicas o Pintorescas.

Que las Zonas Típicas o Pintorescas, según se desprende de las disposiciones de la Ley N°17.288, constituyen agrupaciones de bienes inmuebles urbanos o rurales, que forman una unidad de asentamiento representativo de la evolución de una comunidad humana y que destacan por su unidad estilística, su materialidad o técnicas constructivas; que tienen interés artístico, arquitectónico, urbanístico y social, constituyendo áreas vinculadas por las edificaciones y el paisaje que las enmarca, destaca y relaciona, conformando una unidad paisajística, con características ambientales propias, que definen y otorgan identidad, referencia histórica y urbana en una localidad, poblado o ciudad.

Que la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de poblaciones y lugares o determinadas zonas de ellas, asegura el desarrollo cultural, el turismo, el disfrute y el bienestar general de la comunidad, todo lo cual permite la investigación, la educación, y la valoración de una determinada manifestación histórica y cultural.

Que las ciudades, poblados o lugares, se desarrollan formal y espacialmente bajo normas e instrumentos de planificación dinámicos, que permiten acoger la valoración y conservación del patrimonio arquitectónico, urbanístico, arqueológico y natural, armonizando y potenciando así la relación que debe existir entre el espacio natural y el construido.

Que el Patrimonio perteneciente a las Zonas Típicas o Pintorescas existente en el país, representa un valor irremplazable e irrepetible para nuestra realidad cultural, por lo que se hace imprescindible normar y regular sus intervenciones.

Que el artículo 6, N°3, de la Ley 17.288, establece que es facultad del Consejo de Monumentos Nacionales, elaborar normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales.

ACUERDO:

Aprobar el presente documento, que establece normas sobre Zonas Típicas o Pintorescas, relativas a las condiciones para la declaración de Zonas Típicas o Pintorescas; los procedimientos de elaboración, contenido y aprobación de los Instructivos de Intervención aplicables a cada zona y, los requisitos para que el Consejo de Monumentos Nacionales autorice las intervenciones en dichas zonas, y cuyo texto es el siguiente:

NORMAS SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

TÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 1º.- Para los efectos de estas normas, se entenderá por:

Intervención: Proceso que implica la ejecución de obras de construcción, conservación, reciclaje o ampliación de las edificaciones existentes y su entorno.

Conservación: El conjunto de procesos necesarios para la mantención de la importancia arquitectónica, arqueológica, histórica, artística, científica, paisajística, biológica y social del patrimonio cultural o natural. Este proceso de conservación implica acciones de preservación, restauración y reconstrucción.

Preservación: El proceso de mantener el estado original de un inmueble, sitio o ambiente, ya sea protegiéndolo anticipadamente del daño o peligro, o retardando su deterioro con el mínimo de intervención.

Restauración: El proceso de devolver a un inmueble, sitio o ambiente a su estado original o alguna etapa previa de su existencia, mediante la consolidación, la exclusión de los elementos no pertenecientes a su identidad, o la incorporación de nuevos materiales o elementos, siempre y cuando no la alteren.

Reconstrucción: El proceso de restablecer o recrear el estado original o previo de un inmueble, sitio o ambiente, mediante la incorporación preferente de nuevos materiales. Esta reproducción auténtica –total o parcial– estará fundamentada en documentación comprobada por evidencia científica a través de un estudio de tipología (documentos gráficos, fotográficos o de archivo).

Reciclaje o Acondicionamiento: Son las obras necesarias para la adecuación de un inmueble o una parte del mismo a los usos que se destine, mejorando sus condiciones de habitabilidad y manteniendo su envolvente exterior original, su configuración interior general y su estructura básica original.

Se agrupan en este concepto, las obras de modificación de distribución interior, modificación de localización de los elementos de comunicación general, horizontal y vertical, modificación de la cota de los distintos forjados, construcción de entresijos y sustitución de estructuras de cubierta por el aprovechamiento de sus volúmenes.

Ampliación: Son las obras que se realizan para aumentar el volumen construido de edificaciones existentes, ya sea mediante el aumento de ocupación en pisos, el incremento del número de pisos o el aumento de altura de los existentes.

Entorno: Conjunto de elementos o rasgos de carácter físico, o cultural y paisajístico, que están aledaños a un edificio o conjunto patrimonial cuya existencia es importante para mantener la relevancia cultural o natural de éstos.

TITULO II

DE LA DECLARACIÓN DE ZONA TÍPICA O PINTORESCA.

ARTICULO 2º.- Cualquier autoridad o persona puede solicitar por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales, que una población o lugar o determinada parte de ellos, sea declarada Zona Típica o Pintoresca.

Esta solicitud deberá acompañar un informe técnico, el que contendrá antecedentes gráficos (planimétricos y fotográficos), históricos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos del área propuesta, según corresponda, tanto del espacio construido como del no construido y deberá indicar los límites que la individualizan.

Podrán incluirse, asimismo, antecedentes que reflejen la opinión de los propietarios en el área a ser declarada y de autoridades locales, comunales, provinciales, regionales o de aquellas que se estime procedente.

Los requisitos establecidos en este artículo, también se aplicarán en caso que la solicitud de declaración emane del propio Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTICULO 3º.- Luego de estudiados los antecedentes de la declaración, el Consejo de Monumentos Nacionales, previo acuerdo, podrá solicitar al Ministerio de Educación la dictación del decreto correspondiente.

TITULO III

DE LOS INSTRUCTIVOS DE INTERVENCIÓN PARA CADA ZONA DECLARADA TÍPICA O PINTORESCA.

ARTICULO 4º.- En el manejo de cada Zona Típica o Pintoresca se deberá cumplir con los requisitos contenidos en el respectivo documento denominado Instructivo de Intervención de Zona Típica o Pintoresca.

ARTICULO 5º.- El Instructivo de Intervención de Zona Típica o Pintoresca es un documento de carácter técnico, que fijará en cada caso, los requisitos especiales que deben cumplirse para todas las intervenciones que impliquen obras de construcción, reconstrucción o mera conservación, sean permanentes o provisorios en atención a la distintas características arquitectónicas y paisajísticas propias de cada Zona Típica o Pintoresca.

ARTICULO 6º.- Cada Instructivo de Intervención de Zona Típica o Pintoresca regulará la totalidad del área protegida en cada caso y contendrá las siguientes partes:

- A) Introducción Técnica - Descriptiva
- B) Documentación Gráfica
- C) Instrucciones Técnicas Especiales

A) Introducción Técnica- Descriptiva:

Corresponde a la descripción de los antecedentes arquitectónicos, arqueológicos, históricos, urbanísticos, paisajísticos u otros, según corresponda, que fundamentan la protección del área.

Cuando fuere factible, se recogerán antecedentes de los residentes de la Zona Típica o Pintorescas, con relación a las características y estado de sus inmuebles y a sus expectativas de desarrollo del área a futuro. Para estos efectos, se podrán utilizar encuestas u otros medios apropiados.

B) Documentación Gráfica:

Corresponde a la planimetría del sector, realizada sobre un levantamiento aerofotogramétrico, escala 1:1000 u otra escala de acuerdo a la extensión de la Zona Típica o Pintoresca, salvo que el Consejo de Monumentos Nacionales en casos excepcionales, autorice una planimetría base diferente.

La Planimetría deberá expresar:

- a) La graficación de los límites de la Zona Típica o Pintoresca, conforme lo definido en cada Decreto.
- b) La zonificación o diferenciación por áreas homogéneas, según características de la zona.
- c) El catastro y clasificación de los inmuebles existentes en cada Zona Típica o Pintoresca, según su estado de conservación, registrado como: Bueno (bien mantenido), Regular (en estado de deterioro o abandono) y Malo (en peligro de demolición) u otro.
- d) Calificación de los inmuebles y predios existentes en cada Zona Típica o Pintoresca, según las siguientes categorías de valoración, con indicación expresa de aquellos declarados Monumento Histórico:

-Monumento Histórico: aquel declarado en virtud de la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales. Estos inmuebles sólo serán objeto de conservación y restauración científica.

-Inmueble de Interés Histórico Artístico: aquel que posee características arquitectónicas formales y espaciales destacadas, tales como: armonía en su composición de fachadas, refinamiento de elementos ornamentales, materialidad y técnicas constructivas sobresalientes, tipología estructural singular, etc. Estos inmuebles sólo serán objeto de conservación, restauración e intervención mínima, tendientes a valorizar el inmueble.

-Inmueble de Valor Ambiental: aquel cuyo tratamiento de fachada constituye un apoyo formal y volumétrico a la unidad de conjunto. Estos inmuebles podrán ser objeto de modificaciones sólo si ésta contribuye a aumentar el valor ambiental de la zona.

-Inmueble Discordante: aquel que por su forma, tamaño, composición y estilo, alteran la unidad y armonía del conjunto. Estos inmuebles podrán ser objeto de reconstrucción o modificación para aumentar el valor patrimonial del área

-Eriazo: sitio o terreno baldío que no presenta en su superficie ningún tipo de construcción. Podrá construirse en ellos respetando las características del área.

-Otras categorizaciones: las que sean necesarias de acuerdo a las características particulares o propias de la Zona Típica o Pintoresca.

C) Instrucciones Técnicas Especiales:

Contiene las instrucciones por las cuales deberán regirse las intervenciones que se realicen en cada uno de los predios, construcciones y espacios libres que conforman la Zona Típica o Pintoresca, de modo de valorar, proteger, conservar e incrementar el patrimonio natural y construido existente, según la siguiente pauta:

- a) Instrucciones para la edificación, sobre volumetría y expresión exterior:

Deberá señalarse la tipología de ocupación de suelos, condiciones de agrupamiento, alturas, materialidad, técnicas constructivas y cubiertas, diseño y tratamiento de fachadas, detalles, colores, terminaciones, elementos ornamentales, cierros, etc. según las características arquitectónicas y paisajísticas propias, que distinguen y singularizan a cada Zona Típica o Pintoresca en particular.

b) Instrucciones para la instalación de publicidad y propaganda.

Deberá señalarse la materialidad, ubicación, tamaño y demás características generales de diseño permitidas, indicando las restricciones que correspondan, en virtud de perspectivas visuales, paisajes o restricciones a la edificación.

c) Instrucciones sobre instalación de elementos mecánicos.

d) Instrucciones para el mobiliario urbano y tratamiento del espacio público, incluido el uso de estacionamientos:

Deberán señalarse las características (materialidad, tamaño, diseño, colores, etc.) de las luminarias, escaños, quioscos, señalética, pavimentos, arborización, generales o específicas, cuando se cuente con diseños previamente definidos.

e) Instrucciones de seguridad para la prevención de Siniestros y Planes de Emergencia:

Deberán señalarse las medidas de protección del patrimonio en contra de riesgos de incendios y siniestros de similar índole y, asimismo, coordinar las tareas de combate y control de emergencia relacionadas con estos inmuebles. Para ello se deberá considerar las características constructivas de los inmuebles comprometidos, su fecha de construcción, volumetría, materialidad, nivel de abandono que puedan experimentar, eventual falla de supervisión o control de su estado de conservación, entre otras consideraciones. Para dichos efectos, se podrá aplicar las cláusulas establecidas en el Convenio suscrito el 3 de marzo del año 2000, entre el Consejo de Monumentos Nacionales y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

f) Instrucciones para el tratamiento de los espacios naturales:

Deberán señalarse las características mínimas de protección relativas a las riberas de ríos, quebradas, bosques, parques, etc. insertos en los límites de la zona.

g) Otras instrucciones propias del lugar.

En caso que las materias señaladas anteriormente, se encuentren reguladas por disposiciones legales o reglamentarias especiales, éstas deberán considerarse en la elaboración del Instructivo de Intervención respectivo.

ARTICULO 7º.- Los Instructivos de Intervención de Zonas Típicas o Pintorescas serán elaborados, conforme al procedimiento que aquí se establece, directamente por el Consejo de Monumentos Nacionales o por la respectiva Municipalidad. Se podrán establecer convenios de cooperación técnica con otros organismos públicos o privados o con especialistas en conservación de patrimonio arquitectónico, urbanístico o cultural, para la elaboración de los mismos.

Los Instructivos de Intervención se aprobarán por acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales en un plazo no superior a doce meses, contado desde la publicación del decreto que apruebe la declaración de Zona Típica o Pintoresca respectiva. En tanto no se cuente con el respectivo Instructivo, las autorizaciones de intervención deberán atenerse para cada caso a lo que resuelva el Consejo mencionado.

ARTICULO 8º.- La Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales procurará que cada Instructivo de Intervención de Zona Típica o Pintoresca sea publicado para su difusión y aplicación en los documentos denominados Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales y en otras publicaciones análogas. Asimismo, remitirá un ejemplar de cada Instructivo a la Dirección de Obras Municipales que corresponda, para que ésta entregue oportunamente, a los particulares o proyectistas interesados, información sobre las normas aplicables a cada Zona Típica o Pintoresca.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE INTERVENCIÓN.

ARTICULO 9.- Toda solicitud de intervención que implique construcciones nuevas u obras de reconstrucción o de mera conservación en una zona declarada típica o pintoresca, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el respectivo instructivo de intervención, debiendo presentarse al Consejo de Monumentos Nacionales para su autorización, acompañada de un expediente técnico que contenga los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del o de los inmuebles o espacios a intervenir.
- b) Descripción detallada de la intervención propuesta.
- c) Antecedentes gráficos detallados: levantamiento original del inmueble, cuando se trate de un inmueble preexistente; anteproyecto de arquitectura, según el tipo de intervención; fotografías de los inmuebles a intervenir y su entorno inmediato.
- d) Especificaciones técnicas resumidas de las obras propuestas.

- e) Individualización del propietario y antecedentes del profesional responsable de las obras y su firma.
- f) Copia simple de los antecedentes municipales reglamentarios vigentes para el área o predio.

Una vez revisada la solicitud de intervención, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar, si lo estima necesario, la presentación de una maqueta complementaria o ampliación de los antecedentes gráficos o descriptivos ya presentados.

ARTICULO 10°.- El Consejo de Monumentos Nacionales, tendrá un plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso a la Secretaría, para el estudio y resolución de un expediente de intervención en una Zona Típica o Pintoresca, presentado conforme a lo indicado en el artículo anterior.

En caso que se deniegue una autorización de intervención, los interesados podrán solicitar al Consejo de Monumentos Nacionales, una reconsideración fundada, con nuevos antecedentes, en un plazo de 30 días, contado desde la notificación correspondiente, la que será efectuada por carta certificada al domicilio del solicitante.

No regirán los plazos señalados en este artículo, en caso que las obras de intervención en la Zona Típica o Pintoresca deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuyo caso se someterán a los plazos y otras disposiciones aplicables, contenidas en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento.

ARTICULO 11°.- Las autorizaciones que otorgue el Consejo de Monumentos Nacionales tendrán vigencia de un año, sin perjuicio que, treinta días antes del vencimiento de dicho plazo, pueda solicitarse prórroga por igual período, para la iniciación de las obras de intervención.

ARTICULO 12°.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá supervisar técnicamente la ejecución de una obra de intervención autorizada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones del Instructivo de Intervención aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que en esta materia correspondan a la Dirección de Obras Municipales de la comuna.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13°.- El Consejo de Monumentos Nacionales promoverá ante las Direcciones de Obras Municipales, la incorporación de los Instructivos de Intervención de

Zonas Típicas o Pintorescas respectivas, en sus Planos Reguladores Comunales e Intercomunales, de modo de complementar, compatibilizar y optimizar la gestión y manejo de cada Zona Típica o Pintoresca en concordancia con la legislación vigente.

ARTICULO 14°.- El Consejo de Monumentos Nacionales promoverá ante los Municipios y demás organismos públicos o privados el otorgamiento de fondos u otros incentivos, con la finalidad de conservar, fomentar y desarrollar los valores patrimoniales, arquitectónicos, artísticos, históricos, paisajístico y culturales propios de cada Zona Típica o Pintoresca.

ARTICULO 15°.- El Consejo de Monumentos Nacionales, de común acuerdo con la Junta de Vecinos respectiva, con el Municipio o propietarios, según corresponda, gestionará la instalación de una placa identificatoria de la calidad de Zona Típica o Pintoresca, con las características y ubicación acordadas por las partes.

ARTICULO 16°.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar a los organismos competentes en la materia, cada cinco años o cuando una situación imprevista lo requiera (incendio u otras catástrofes), un informe técnico relativo al estado de conservación de cada Zona Típica o Pintoresca afectada.

ARTICULO 17°.- Si se comprueba deterioro o abandono de obras arquitectónicas o del mobiliario urbano existente en cada Zona Típica o Pintoresca, el Consejo de Monumentos Nacionales denunciará lo anterior e iniciará las acciones judiciales que se establecen en la legislación vigente.

ARTICULO 18°.- Toda persona podrá informar al Consejo de Monumentos Nacionales, o denunciar ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, toda acción de demolición, destrucción o intervención no autorizada en la Zona Típica o Pintoresca, con el fin de que se persigan las responsabilidades civiles y criminales que correspondan.

Clara Budnik Sinay
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Ángel Cabeza Monteiro
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

ACM/MLTA/PFF/CMT/RRF
Marzo 2001

CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
NORMAS SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS
SEGUNDA SERIE, N°37, 2001
